



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 297 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho al descanso vacacional de los docentes contratados en las Universidades Públicas

Referencia : Oficio N° 001-2019/OAJ-CO-UNAJ

Fecha : Lima, **14 FEB. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca consulta a SERVIR si es procedente el otorgamiento de vacaciones trucas a docentes que tienen carga menor o igual a ocho (08) horas semanales y 16 horas mensuales considerados en el Decreto Supremo N° 418-2017-EF.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Del derecho al descanso vacacional en el sector público

2.5 En principio, debe tenerse presente que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹, vigente desde el 13 de setiembre de 2019, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.6 Posteriormente, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-PCM², establece que el derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al récord vacacional regulado en el artículo 2 del referido Decreto Legislativo.

2.7 Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, establece como record vacacional, lo siguiente:

“Artículo 2.- Descanso vacacional

(...)

2.2. El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:

2.2.1. **Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.**

2.2.2. **Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.**

2.3. **El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento.” (Énfasis nuestro)**

2.8 Por otro lado, cabe indicar que el artículo 88 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, LU) estableció que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones al año de prestar servicios.

2.9 De acuerdo a las disposiciones antes reseñadas, podemos concluir que los docentes que pertenecen a la LU tienen derecho a (60) días de vacaciones al año de prestar servicios³, cuando cumplan con: i) haber laborado un año completo de servicios; y, ii) hayan acumulado el récord establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, según sea el caso.

Sobre el derecho al descanso vacacional de los docentes contratados universitarios antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1405

2.10 Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 846-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el cual se estableció lo siguiente:

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”.

² Publicada el 05 de febrero de 2019, en el Diario Oficial “El Peruano”.

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 30220 - Ley universitaria al ser más favorable que lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1405



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

“(…)

- 2.4 De acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria los docentes universitarios se clasifican en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y c) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.
- 2.5 Por su parte, el artículo 88 de la misma norma estableció que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones al año de prestar servicios. Al no hacer diferenciación, podemos entender que el término «docente» abarca a las tres clasificaciones señaladas en el párrafo anterior.
- 2.6 Y es que la Constitución Política vigente establece en su artículo 25 que todo trabajador tiene derecho al descanso semanal y anual remunerado, precisando que su disfrute y compensación se regulan por ley o convenio; por lo que no se podría negar que el derecho al descanso vacacional es inherente a toda relación laboral y no requiere encontrarse regulado en un contrato para su disfrute.
- 2.7 Ahora bien, de una revisión a la Ley N° 30220 se advierte que esta no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276⁴, corresponde aplicar supletoriamente lo regulado en dicha norma para el reconocimiento de vacaciones truncas.
- 2.8 Por lo tanto, podemos afirmar que en caso un docente universitario contratado no cumpla el año de servicios ininterrumpidos con el que se alcanza el derecho al descanso vacacional, corresponde que se le abone las vacaciones truncas que hubiese generado considerando para tal fin la base de cálculo de sesenta (60) días por año que reguló la Ley N° 30220 y previo cumplimiento de las disposiciones legales supletorias contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.”

De la consulta formulada

- 2.11 Se consulta si resulta procedente efectuar pago por conceptos de vacaciones truncas a los docentes universitarios contratados que tienen carga menor o igual a ocho (08) horas semanales y 16 horas mensuales.
- 2.12 Al respecto, cabe indicar que la LU no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo.
- 2.13 En tal sentido y conforme a lo expuesto en el presente informe, corresponde aplicar supletoriamente lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM hasta el 12 de setiembre de 2019; y, lo establecido en el

⁴ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen. [...]»





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM desde el 13 de setiembre de 2019.

2.14 De este modo, corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con el ciclo laboral⁵ o récord vacacional⁶ establecido en la norma correspondiente, de ser el caso, si le corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado⁷, en los casos que el servidor cese antes de haber alcanzado el derecho vacacional.

III. Conclusiones

3.1 El Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, establecen la regulación del descanso vacacional remunerado aplicable a todos los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación aboral, especial o de carrera incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

3.2 Conforme a lo establecido la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, LU) y en el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR; los docentes que pertenecen a la LU tienen derecho a (60) días de vacaciones al año de prestar servicios, cuando cumplan con: i) haber laborado un año completo de servicios; y, ii) hayan acumulado el récord establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, según sea el caso.

3.3 Sobre el derecho al descanso vacacional de los docentes contratados universitarios antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1405, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 846-2017-SERVIR/GPGSC.

3.4 La LU no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo, por lo tanto, corresponde aplicar supletoriamente lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM hasta el 12 de setiembre de 2019; y, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1405 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM desde el 13 de setiembre de 2019.

3.5 Corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor cumple con el ciclo laboral o récord vacacional establecido en la norma correspondiente, de ser el caso, si le corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado, en los casos que el servidor cese antes de haber alcanzado el derecho vacacional.

Atentamente,

CYNTHIA SÙ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁵ Artículo 102 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁶ Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405.

⁷ Artículo 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.